

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

INE/JGE320/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/28/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/09/2016

Ciudad de México, 5 de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/28/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día primero de julio de dos mil dieciséis, promovido por el recurrente en contra de la Resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis en el expediente con número INE/DESPEN/PD/09/2016, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Nuevo Estatuto. El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

2. Recurso de Inconformidad. Mediante escrito recibido el día primero de julio de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente con número INE/DESPEN/PD/09/2016 por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

3. Designación de Dirección. En sesión ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva, mediante el Acuerdo INE/JGE164/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

4. Remisión de expediente. Mediante oficio número INE/DJ/1951/2016, recibido el once de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del escrito del recurso de inconformidad en contra del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/09/2016.

5. Admisión. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable al caso, para su desechamiento, con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/28/2016.**

C O N S I D E R A N D O

I. Normativa aplicable. Conforme al artículo Trigésimo Octavo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, “los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes”. Derivado de que la autoridad instructora dio inicio a la actuaciones de investigación conforme a los artículos 245 y 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010; será aplicable éste último en el presente asunto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016

- II. Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 283, fracción I del mencionado Estatuto, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.
- III. Agravios.** El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

...

[...] Vocal Ejecutivo de la [...] Junta Distrital Ejecutiva en el estado de [...], personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [...]; con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que con fundamento en los artículos 283, 284, 285, 289 y 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma a presentar **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente INE/DESPEPEN/PD/09/2016 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y que me fue notificada el día 17 de junio de 2016; por lo que me permito exponer los siguientes:*

AGRAVIOS Y/O ARGUMENTOS DE DERECHO

En principio se hace valer que la resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto las sanciones que indebida e ilegalmente me fueron impuestas y que consisten en amonestación y suspensión de 10 días sin goce de sueldo al suscrito son excesivas y desproporcionadas, y carecen de sustento, toda vez que la autoridad que dictó la resolución en cita, no valoró ni motivó adecuadamente los argumentos que hice valer en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, mismos que pasó por alto la autoridad resolutora, los cuales me causan perjuicio a mi persona.

En tal suerte, que dicha resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, me causa un acto de molestia, el cual tiene diversas consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

En ese sentido, la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente INE/DESPEPEN/PD/09/2016 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, violenta mi garantía de legalidad y debido proceso que me otorga nuestra Constitución Política y por lo tanto procede se revoque la misma, dejando sin efectos las sanciones impuestas a mi persona, por los agravios que me causa y las consideraciones de derecho que se harán valer en el presente escrito.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Registro No. 209986

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. *No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.

Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

En base a lo expuesto, procedo a señalar los agravios que me causa la resolución que por este medio se impugna:

1) AGRAVIO RESPECTO LA PRIMERA CONDUCTA INFRACTORA LA AUTORIDAD NO VALORÓ, MOTIVÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE HICE VALER EN RELACIÓN A LA CONDUCTA IMPUTADA RELATIVA A QUE NO INFORMÉ DE MANERA INMEDIATA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA LAS CONDUCTAS IRREGULARES ATRIBUIBLES A LA VOCAL DEL REGISTRO

Como lo señale en mi escrito ante la autoridad instructora, en ningún momento dejé de cumplir con los fines del Instituto, ya que en todo momento tuve presente ejercer mis funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Esa situación no fue valorada debidamente por la autoridad resolutora, ya que el hecho real y cierto fue que **DI PARTE A MI SUPERIOR INMEDIATO, EN EL CASO DEL PRIMER HALLAZGO; ASIMISMO DI PARTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL SEGUNDO HALLAZGO, de las conductas infractoras.***

Lo anterior lo hice en dos vías:

- *Al encontrar el 20 de junio de 2014 diversos formatos de credencial inhabilitados y sin habilitar así como un número indeterminado de cortes triangulares, **LO INFORMÉ AL DIA 23 SIGUIENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO [...] AL VOCAL EJECUTIVO LOCAL A EFECTO DE***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

**QUE INSTRUYERA EL TRATAMIENTO DEL PAQUETE HALLADO
PARA LEVANTAR EL ACTA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.**

- El 1 de julio de 2014 consulté a la Junta Local Ejecutiva a través de correo electrónico [...] a efecto de que se me indicara el procedimiento a seguir con los formatos de credencial antes mencionados.
- El 15 de octubre de 2015, el suscrito encontró en la bodega que comparten las Vocalías del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dos paquetes con un número indeterminado de credenciales procediendo a levantar acta circunstanciada el 3 de noviembre de 2015.
- El 12 de noviembre de 2015, a través del oficio [...] comuniqué a la autoridad instructora de los hechos irregulares que pudieran ser atribuibles al Vocal del Registro Federal de Electores, relacionado con lo acontecido el 20 de junio de 2014 y 15 de octubre de 2015.

Como podrá observar esa superioridad, el suscrito en todo momento hizo del conocimiento de las autoridades superiores de tales hechos, a efecto que determinara y se me indicara el tratamiento a seguir.

En ese sentido, es FALSO QUE EL SUSCRITO NO HUBIERA INFORMADO TAL SITUACIÓN HASTA UN AÑO DESPUÉS COMO SEÑALA LA AUTORIDAD RESOLUTORA, YA QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, QUIEN ES ADEMÁS MI SUPERIOR JERARQUICO Y COORDINADOR DE LOS TRABAJOS DE LA ENTIDAD.

Por tal motivo, no se violenta el artículo 236 de Estatuto anterior, ya que DICHOS HECHOS FUERON DEL CONOCIMIENTO DE MI SUPERIOR JERARQUICO.

Es de observarse, que estuve a la espera de que se determinara por una autoridad competente el origen de dichos documentos electorales, así como su temporalidad y una vez que se contara con dicho Dictamen se estaría a presentar la denuncia, en su caso, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, sin embargo, al ver que pasaba el tiempo y se estaba próximo a cumplir dos años del primer hallazgo, se determinó dar parte a la ahora Autoridad Instructora, además de haberse dado un segundo hallazgo, el cual se reportó lo más inmediato que me fue posible, por la necesidad de levantar las constancias necesarias y dar certeza a lo descrito por el suscrito.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016

Asimismo, me permito manifestar que en todo momento he desempeñado mis funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto. He cumplido con eficacia y eficiencia todas las funciones que se me han conferido; he desempeñado mis labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones recibidas de mis superiores jerárquicos, sin desacatar alguna de ellas.

Además de las fotocopias obtenidas por la Autoridad Instructora, también se cuenta con fotografías de los 58 instrumentos electorales ya citados líneas atrás, lo que permitiría realizar futuras indagatorias, lo cual refuerza que el haber destruido de manera inmediata, sin indagatorias de por medio, no hubiera sido posible.

Hago alusión también, al oficio INE/DERFE/STN/1676/2016 de fecha 4 de febrero, suscrito por el Lic. Alfredo Cid García, quien refiere que a fin de dar cumplimiento al reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 29 de octubre de 2014, se deberán destruir de manera inmediata, los instrumentos electorales localizados. Aunque me causó sorpresa esta orden, ya que ni siquiera se realizó una diligencia por parte del área registral, se acató lo instruido por el Secretario Técnico Normativo, quien determina llevar a cabo la destrucción y dar parte a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de lo cual se desprende que sí se estaba a la espera de una respuesta a una solicitud realizada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, quien lo llevó a cabo por solicitud del [...], a partir de una solicitud realizada por el suscrito, como se desprende en la probanza identificada como número 3, por parte de la Autoridad Instructora, la cual en este momento hago mía.

*A lo cual, me permito manifestar que de las constancias ya mencionadas, el suscrito dio a conocer **las presuntas faltas** atribuibles a la C. [...], en una temporalidad del 20 de junio de 2014 hacia un tiempo indeterminado hacia atrás. Asimismo de **presuntas faltas** atribuibles a la C. [...], en otra temporalidad que va del 15 de octubre de 2015, hacia un tiempo indeterminado hacia atrás. Sin embargo, la Autoridad Instructora, le notificó de procedimiento disciplinario por omisiones a partir del 20 de octubre de 2014 y del 15 de octubre de 2015, por lo cual no se comprobó **la comisión de una infracción** de los hechos denunciados, por lo que no pude dejar de informarlo de manera inmediata.*

Ad Cautelam, me permito señalar, que hasta el momento no se le ha comprobado a la C. [...] la comisión de una infracción, por lo cual, no pude haber trasgredido la disposición legal citada por la Autoridad Instructora, consistente en faltar al Artículo 236, por lo cual se niega dicha acusación por inoperante. Como lo he reiterado y lo seguiré reiterando, las acciones realizadas, por el suscrito, tuvieron que ver con esperar a que alguna Autoridad determinara

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

origen y temporalidad de dichos instrumentos electorales, por lo cual nunca hubo dolo de mi parte, además que siempre se tuvo cuidado de que la temporalidad de las presuntas faltas no actualizaran el supuesto referido a la prescripción.

*En ese sentido, la sanción impuesta a mi persona por esta conducta de **AMONESTACIÓN**, es ilegal y desproporcionada, y procede se revoque la misma por los argumentos que hago valer en el presente escrito y tomando en consideración que los mismos no fueron valorados debidamente por la autoridad, violentándose mi garantía de debido proceso.*

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

En este caso la conducta y la fundamentación no se correlacionan conforme se describe en el siguiente cuadro:

Conducta	Precepto legal
el no haber informado de manera inmediata a la Autoridad Instructora, una vez que tuvo conocimiento el 20 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2015, de conductas presuntamente irregulares atribuibles a la C. [...], Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Ejecutiva correspondiente al [...] Distrito en el estado de [...].	Artículo 236. [...] El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente

2) AGRAVIO EN RELACIÓN A LA SEGUNDA CONDUCTA INFRACTORA

2.1 LA AUTORIDAD CALIFICÓ INADECUADAMENTE LA CONDUCTA COMO DE GRAVEDAD ORDINARIA, SIENDO QUE NO SE MOTIVÓ ADECUADAMENTE

En principio señalo que la autoridad resolutoria viola en mi perjuicio la garantía de debido proceso al no valorar adecuadamente y conforme a derecho los argumentos que expuse ante la autoridad instructora, ya que la sanción impuesta por esta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

conducta consistente en suspensión de 10 días sin goce de sueldo es desproporcionada y arbitraria como se comprobará a continuación.

*En relación a la conducta identificada como inciso b) manifestada por la autoridad instructora como el **no haber realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento al Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar, con relación a diversos formatos de credencial que encontró en la bodega que comparten las vocalías del Registro Federal de Electores y Capacitación Electoral en esa Junta, toda vez que los documentos en su momento debieron haber sido leídos ante la Comisión Distrital de Vigilancia, y remitidos a la Junta Local en la entidad, para su destrucción, señalo lo siguiente:***

*En primer lugar hago valer que **RESPECTO DE LO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE QUE SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA**, es completamente falso, ya que el suscrito hizo del conocimiento de los estos hechos de mi superior jerárquico, ya que al hacerlo precisamente **SE CUMPLIÓ CON DICHO PRINCIPIO.***

Por otro lado, señala la resolución a foja 21 lo siguiente:

"En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, se considera que si bien la omisión no trascendió en una afectación al padrón electoral, la conducta puso en riesgo que la documentación electoral se extraviara o fuese mal utilizada."

*Sobre ese particular manifiesto **QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUSO EN RIESGO QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SE EXTRAVIARA O FUESE MAL UTILIZADA**, si no por el contrario, ya que al encontrarse la misma se puso en resguardo y se dio aviso a la autoridad superior, **Y POR ENDE Y A TRAVÉS DE ESAS ACCIONES TOMADAS POR EL SUSCRTO, SE EVITÓ EXACTAMENTE QUE SE EXTRAVIARA O TUVIERA UN MAL USO O DESTINO.***

Por tal motivo, que la calificación de la conducta como de gravedad ordinaria ES INADECUADA, ya que como quedó demostrado en el punto anterior, EL ARGUMENTO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA MEDIR LA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES ERRONEO Y CONTRARIO A DERECHO, YA QUE NO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA YA QUE EN NINGÚN MOMENTO AL DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ESTUVO EN RIESGO DE EXTRAVIARSE O QUE SE LE DIERA UN MAL USO, como quedó demostrado.

En tal suerte que la calificación de la conducta como de GRAVEDAD ORDINARIA es ilegal, ya que como lo señalé NUNCA ESTUVO LATENTE LA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

POSIBILIDAD DE QUE SE EXTRAVIARA O SE LE DIERA MAL USO A LA DOCUMENTACIÓN, YA QUE A PARTIR DE MI HALLAZGO LA MISMA ESTUVO DEBIDAMENTE RESGUARDADA Y SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SUPERIOR.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO SE MOTIVÓ ADECUADAMENTE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO DE GRAVEDAD ORDINARIA, ADEMÁS DE QUE NO SE DIERON LOS HECHOS AGRAVANTES PARA IMPONER UNA SANCIÓN DE ESA NATURALEZA.

Por ello, al no existir un sustento para imponer la sanción de 10 días sin goce de sueldo, la misma debe quedar sin efecto al no contar con la debida fundamentación y motivación que mandata nuestra carta magna. **LO ANTERIOR COBRA SENTIDO EN EL HECHO CIERTO EN QUE NO SE LE CAUSÓ NINGÚN PERJUICIO A LA INSTITUCIÓN.**

Tan es así, que el propio **Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios**, señala lo siguiente:

"La calificación de la conducta infractora es relevante para individualizar la sanción a imponer, teniendo en cuenta los principios de mínima intervención y de proporcionalidad, que estriban en causar al infractor la menor afectación posible en su esfera jurídica al imponerle una sanción y que ésta debe ser acorde a su responsabilidad y a sus condiciones personales.

Asimismo señala lo siguiente:

En atención a que, conforme al 275 del Estatuto en vigor, en la resolución se debe dar cumplimiento, entre otros, a los principios de legalidad, justicia y equidad, que involucran a los diversos de proporcionalidad o razonabilidad jurídica, es necesario establecer una cabal correspondencia entre la gravedad de la falta que se determine y la sanción que se imponga.

Al respecto son aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

2.2 LA AUTORIDAD NO VALORÓ, MOTIVÓ Y FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE HICE VALER EN RELACIÓN A LA CONDUCTA IMPUTADA RELATIVA A QUE EN RELACIÓN A LA OMISIÓN DE REALIZAR LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA

En mi escrito presentado ante la autoridad instructora hice valer los siguientes puntos, mismos que no fueron valorados debidamente por la autoridad y que a continuación reproduzco:

- Por esa razón di parte a mi Superior Inmediato, en el caso del primer hallazgo; asimismo di parte a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del segundo hallazgo.*
- Derivado de ello, estuve a la espera de que se determinara por una autoridad competente el origen de dichos documentos electorales, así como su temporalidad y una vez que se contara con dicho Dictamen se estaría atento a la destrucción de la documentación electoral, como sucedió una vez que se obtuvo la opinión técnica de la Secretaría Técnica Normativa.*
- En todo momento he desempeñado mis funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto. He cumplido con eficacia y eficiencia todas las funciones que se me han conferido; He desempeñado mis labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones recibidas de mis superiores jerárquicos, sin desacatar alguna de ellas.*
- El buen resguardo que se dio a la documentación electoral, que de haber seguido en el lugar en que fue encontrada, pudo haber tenido un fin no*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

deseado, puesto que ya se había perdido el control de las mismas, ya que a pesar de que estuvieron en la bodega electoral por un tiempo indeterminado, nadie reconoció saber de las mismas.

- *De la lectura realizada a las 3,384 credenciales, se puede obtener únicamente la siguiente información, relativa a 3,202 documentos, lo cual no contribuye a dar certeza sobre de dónde provienen dichos instrumentos electorales, ya que únicamente se obtiene un formato con los siguientes datos, mismos que pueden ser constatados en el disco que contiene el electrónico de salida producto de la lectura en el "Sistema de Resguardo y Destrucción de Credenciales", de la documentación materia del presente procedimiento.*
- *De la lectura realizada a las 3,384 credenciales, se puede obtener únicamente la siguiente información, relativa a 3,202 documentos, lo cual no contribuye a dar certeza sobre de dónde provienen dichos instrumentos electorales, ya que únicamente se obtiene un formato con los siguientes datos, mismos que pueden ser constatados en el disco que contiene el electrónico de salida producto de la lectura en el "Sistema de Resguardo y Destrucción de Credenciales", de la documentación materia del presente procedimiento.*
- *En cambio, a partir de una simple verificación manual, se pudo determinar que 58 instrumentos electorales fueron emitidos entre 2008 y 2013, como se hace constar en la página 2 de 4 del Acta Circunstanciada que fue levantada por la Autoridad Instructora en fecha 1 de marzo de 2016. Asimismo, en ese mismo momento fueron fotocopiadas las 58 credenciales, las cuales tiene en su poder la Autoridad Instructora. Se reitera la importancia de la revisión manual realizada a los 3,384 formatos de credencial para votar, ya que derivado de la misma, se encontró lo siguiente: 29 formatos que contienen la fecha de emisión y vigencia al frente del documento: 6 formatos emitidos en 2008; 6 formatos emitidos en 2009; 7 formatos emitidos en 2010; 3 formatos emitidos en 2011; 5 formatos emitidos en 2011 (debe decir en 2012) y 2 formatos emitidos en 2013. Asimismo se encontraron 29 formatos de credencial con recuadros al reverso del documento, de los que se desprende que el vencimiento del documento es en 2018, dato que permite arribar a la conclusión que la emisión de dichos documentos se realizó en el año 2008, toda vez que la vigencia de los formatos de credencial, según el dicho de la C. Angélica Garnica Linarez, tienen una vigencia de 10 años, aseveración que tiene como sustento el art. 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como lo que se establecía en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en su artículo 200, numeral 4.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

- *Se pudieron obtener estos datos, que el "Sistema de Resguardo y Destrucción de Credenciales" no permitió determinar, así que en caso de que la Autoridad Instructora o la Secretaría Técnica Normativa hubieran recurrido a otro tipo de archivos históricos, ya sea en medios físicos o electrónicos se podría haber arribado a mayor información que permitieran determinar quién y en qué momento perdió el control de tan importante cantidad de instrumentos electorales.*
- *Además, se indica que la Autoridad Instructora pudo obtener fotografías de los 58 instrumentos electorales ya citados líneas atrás, lo que permitiría realizar futuras indagatorias, y haber destruido de manera inmediata, sin indagatorias de por medio, no hubiera sido posible.*
- *En el oficio INE/DERFE/STN/1676/2016 de fecha 4 de febrero, suscrito por el Lic. Alfredo Cid García, quien refiere que a fin de dar cumplimiento al reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 29 de octubre de 2014, se deberán destruir de manera inmediata, los instrumentos electorales localizados. Aunque me causó sorpresa esta orden, ya que ni siquiera se realizó una diligencia por parte del área registral, se acató lo instruido por el Secretario Técnico Normativo, quien determinó llevar a cabo la destrucción y dar parte a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de lo cual se desprende que sí se estaba a la espera de una respuesta a una solicitud realizada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, quien lo llevó a cabo por solicitud del [...], a partir de una solicitud realizada por el suscrito, como se desprende en la probanza identificada como número 3, por parte de la Autoridad Instructora, la cual hago mía.*
- *La acusación de haber violentado este dispositivo legal, la niego por inoperante, para lo cual la Autoridad en ningún momento ha demostrado, ni por medio de documentales o de las actuaciones realizadas, que de las 3,384 credenciales encontradas, una sola pertenezca al grupo de formatos de credencial para votar que debieran ser resguardas con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, refiriéndome a este último por ser el único que he vivido en la Junta Distrital correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal.*
- *Por mi parte, refuerzo lo anterior, indicando que el ordenamiento que nos ocupa, describe que una vez que en la Vocalía del RFE de la Junta Distrital se hayan recibido las cajas de los paquetes de formatos de Credencial para Votar disponibles de cada uno de los MAC, se verifica que los datos registrados en los reportes estadísticos Credenciales producto de un conteo físico por módulo y sección correspondan a los marcados en el oficio y en las*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

etiquetas. Corroboradas las cifras, éstas se registran en el formato Credenciales producto de un conteo físico por Distrito y módulo para su entrega al Vocal del RFE en la Junta Local a la brevedad posible. Todos los paquetes y cajas deben ser llevados a la Vocalía del RFE en la Junta Local, mediante oficio e inventario, además del medio digital con los archivos producto de la lectura y conciliación de los formatos de Credenciales para Votar mediante el RPM, acompañados de los formatos de Credencial para Votar. De tal suerte, que no consta en alguna de las probanzas entregadas por la Autoridad Instructora, que el suscrito haya en primer término, recibido de esta manera el total de las 3,384 credenciales encontradas o alguna de ellas, tampoco consta que el Vocal del RFE en la Junta Local haya manifestado faltante alguno de este retiro.

- *La violación de este último dispositivo legal, también la niego por ser inoperante, ya que nuevamente, la Autoridad Instructora en ninguna documental o actuación, demuestra que el suscrito haya recibido credenciales de este tipo, es decir, credenciales devueltas por terceros. El número de credenciales **encontradas** por el suscrito, como ya se ha dicho, es de 3,384. De manera ordinaria, desde mi arribo a la [...] Junta Distrital Ejecutiva se han enviado para destrucción mediante oficio las Credenciales para Votar que se describen a continuación:*

Oficio	Retiradas por causa	Anexas a FUAR	Anexas a solíc. de reimp	Dev. por terceros	Anexas a FUAR por cange	TOTAL
VDRFE/JD11/0471/2013	15	1	0	0	1605	1621
VDRFE/JD11/0569/2013	20	0	0	0	1761	1781
VDRFE/JD11/0639/2013	24	0	0	0	1520	1544
VDRFE/JD11/0721/2013	0	2	0	0	1274	1276
VDRFE/JD11/0054/2014	20	2	1	0	1178	1201
VDRFE/JD11/0131/2014	0	0	0	0	1138	1138
VDRFE/JD11/0210/2014	3	0	0	0	2993	2996
VDRFE/JD11/0003/2014	0	0	0	0	3467	3467
VDRFE/JD11/0086/2014	14	3	0	25	2546	2588
VDRFE/JD11/0167/2014	31	0	0	106	1939	2076
INE-MICH/VDRFE/JD11/0286/2014	18	0	0	117	1822	1957
INE-MICH/VDRFE/JD11/0372/2014	6	0	0	27	1100	1133
INE-MICH/VDRFE/JD11/0469/2014	11	1	0	37	1398	1447

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Oficio	Retiradas por causa	Anexas a FUAR	Anexas a solíc. de reimp	Dev. por terceros	Anexas a FUAR por cange	TOTAL
INE-MICH/VDRFE/JD11/0600/2014	23	2	8	23	1475	1531
INE-MICH/VDRFE/JD11/0708/2014	13	0	0	7	1358	1378
INE-MICH/VDRFE/JD11/0797/2014	11	1	0	10	1244	1266
INE-MICH/VDRFE/JD11/0011/2015	9	0	0	11	1520	1540
INE-MICHNDRFE/JD11/00129/2015	8	0	0	10	1959	1977
INE-MICHNDRFE/JD11/00209/2015	13	1	0	14	2739	2767
INE-MICHNDRFE/JD11/00591/2015	0	0	0	9	17	26
INE-MICHNDRFE/J011/00663/2015	0	0	0	6	777	783
INE-MICH/VDRFE/JD11/00760/2015	0	0	0	3	1385	1388
INE-MICHNDRFE/JD11/00855/2015	0	0	0	11	1754	1765
INE-MICHNDRFE/JD11/00924/2015	0	0	2	9	2503	2514
TOTALES	239	13	11	425	40472	41160

- Estos oficios fueron ofrecidos por la Autoridad Instructora en las pruebas de cargo y en este momento los hago míos, para demostrar que mes a mes se hace entrega de los instrumentos electorales por las diversas razones que son retirados de los Módulos de Atención Ciudadana a cargo de la Junta Distrital [...].
- Además, se debe tomar en cuenta que el Artículo 1 del multicitado Reglamento, regula lo referente al retiro, verificación y destrucción de los formatos de credencial de los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, cuya solicitud haya sido cancelada por aplicación del artículo 155, párrafos 1 a 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los formatos de credencial retirados por causa y las credenciales para votar devueltas por sus titulares o por terceros y que dichas credenciales no fueron recibidas en tales circunstancias por el suscrito, es decir: 1. No las recibí ni hay constancia de que las haya recibido por cancelación por aplicación del artículo 155, párrafos 1 a 5 de la LGIPE; 2. No las recibí ni hay constancia de que las haya recibido por haber sido retiradas por causa. 3. Tampoco las recibí, ni hay constancia de haberlas

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

recibido por haber sido retiradas por devolución ya sea por sus titulares o por terceros. En cambio, si manifesté y dejé constancia de que dichos instrumentos electorales fueron encontrados, es decir, alguien perdió el control de las mismas.

- Para dar claridad a lo manifestado con relación que se me pretende acreditar una conducta omisa, relacionándola con la normatividad ya mencionada, me permito indicar que el propio Reglamento mandata que en todos los casos que se retiren credenciales por las causas ya descritas, **los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales deberán recibirlas, de parte del funcionario del Módulo de Atención Ciudadana autorizado, de manera empaquetada, acompañadas de la relación nominal, debidamente ordenadas por sección de menor a mayor y al interior en orden alfabético.** Por lo cual reitero, que la Autoridad Instructora, **no acredita que yo recibí las credenciales referidas, en documental alguna, ni mucho menos en sus actuaciones.** De igual manera, la Autoridad Instructora, tampoco acredita que lo hizo la vocal del Registro Federal de Electores en temporalidad que corresponda a mi gestión como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al [...] Distrito Electoral Federal, por lo cual no pude haber cometido dichas conductas por omisión, mucho menos por comisión.

Se reitera que el REGLAMENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE FORMATOS DE CREDENCIAL Y CREDENCIALES PARA VOTAR regula lo referente al retiro, verificación y destrucción de los formatos de credencial de los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, cuya solicitud haya sido cancelada por aplicación del artículo 155, párrafos 1 a 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los formatos de credencial retirados por causa y las credenciales para votar devueltas por sus titulares o por terceros, también señala que los casos no previstos en el presente Reglamento relativos al retiro, verificación y destrucción, serán resueltos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, previo análisis y aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Cabe señalar que la autoridad resolutora no valoró debidamente que para este caso, no existió dolo ni mala fe, y no se le causó ningún perjuicio a la institución, y en este caso la sanción impuesta por esta conducta consistente en suspensión de 10 días hábiles sin goce de sueldo, es absurda y desproporcionada, por lo que procede se deje sin efectos la misma.

Hago valer las siguientes tesis jurisprudenciales:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POR LO ANTERIOR, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE FUE VIOLADO MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, YA QUE LA AUORIDAD DICTÓ UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE MANDATAN LOS ARTS. 14 Y 16 CONSTITUCIONALES

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Apoya tal razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

LEGALIDAD, GARANTÍA DE.

La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/73. Jacuzzi Universal, S.A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

3) TERCER AGRAVIO:

LA AUTORIDAD VIOLENTÓ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DEL ESTATUTO AL MOMENTO DE IMPONERME LA SANCIÓN

En la resolución que ahora se impugna, la autoridad me impuso una sanción por demás excesiva y desorbitante, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y sin atender ADECUADAMENTE lo establecido en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, el cual reza:

Artículo 274. *Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en e/ incumplimiento de las obligaciones, y*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

VI. *Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

*Ya que como quedó demostrado en el punto anterior, indebidamente la autoridad y sin fundamento alguno la autoridad calificó la falta como de **gravedad ordinaria**, y que fue la base para imponerme una sanción arbitraria de suspensión de 10 días sin goce de sueldo, cuando debió de haber calificado en todo caso y suponiendo sin conceder, la supuesta falta como leve y a lo sumo imponerme una sanción de amonestación como fue el caso de la primera conducta y se demostró en el punto anterior.*

*Como ha quedado demostrado en la resolución que hoy se impugna, me fue violado mi derecho constitucional al debido proceso, ya que la sanción impuesta de amonestación y suspensión de diez días sin goce de sueldo, es **EXCESIVA**, por lo tanto considero que es desmedida y carente de la debida fundamentación y motivación.*

*Además como se puede observar en mi expediente **EL SUSCRITO NO HABÍA SIDO NUNCA SANCIONADO SI NO POR EL CONTRARIO, HE SIDO UN FUNCIONARIO POR DEMÁS DESTACADO Y QUE CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INSTITUCIÓN.***

La sanción de amonestación y suspensión de diez días sin goce de sueldo que fue decretada a mi persona, con base a las consideraciones de derecho que he expuesto, denotan que la autoridad incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad a los que debió de haberse ceñido.

Aunado a ello, como se demostró oportunamente, la autoridad instructora no analizó y valoró adecuadamente las circunstancias del caso así como las pruebas de descargo que ofrecí en mi escrito de contestación, lesionando mis intereses así como lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; Apoya lo sustentado por analogía, la siguiente tesis jurisprudencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

Además de ello, en la resolución que ahora se impugna, la autoridad no valoró debidamente mis condiciones económicas al momento de imponer la sanción.

Asimismo la sanción impuesta a mi persona en el expediente que nos ocupa, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo 274 fracción II del Estatuto, el cual señala:

Artículo 274. Para determinar la sanción **deberán valorarse**, entre otros, los siguientes elementos:

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

En ese sentido, al no valorar debidamente la autoridad mis condiciones económicas, se vulneran en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el artículo 274 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que la Secretaría Ejecutiva ni por asomo, consideró que al momento de imponerme la sanción, TENDRÍA COMO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

CONSECUENCIA que dejaría por ende de recibir mi sueldo como Vocal Ejecutivo, salario con el cual mantengo a mi familia y destino para pagar diversos servicios como agua, luz, renta, alimentación, colegiaturas de mis hijos, tarjetas de crédito, entre muchos otros, por lo que me causó un perjuicio grave al no considerar que es mi único ingreso, toda vez que los trabajadores del INE, tenemos prohibido tener otro empleo.

En tal suerte, que la autoridad resolutora debió de haber realizado una valoración seria de cual era mi situación económica, para que con base a ello, pudiera establecer una sanción acorde a las circunstancias del caso, y no hacerlo con la ligereza con lo que la impuso, violentando la garantía de legalidad con la que se deben de guiar todas las autoridades.

De esa manera, procede se revoque las sanciones impuestas indebidamente a mi persona, y como consecuencia, se me reintegre mi salario por esos días para poder cubrir mis necesidades básicas.

Resulta evidente que ante el cúmulo de irregularidades en la resolución que ahora se impugna, la autoridad resolutora dejó de cumplir lo establecido en el artículo 275, del Estatuto en cita, el cual señala:

Artículo 275. *En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.*

Por todo lo antes expuesto, en los agravios y/o consideraciones de derecho que se hacen valer, la resolución dictada en el expediente INE/DESPEPEN/PD/09/2016 de fecha 10 de junio de 2016, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los arts. 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede que esa Presidencia del Consejo General del INE, dicte resolución dejando sin efectos dicha resolución y revocando las sanciones impuestas a mí persona.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que se hacen valer en el presente escrito.

- a) *Copia de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente INE/DESPEPEN/PD/09/2016 de fecha 10 de junio de 2016 dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.*
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito promoviendo RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente INE/DESPEPEN/PD/09/2016 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.*

SEGUNDO: *Dictar resolución dejando sin efectos resolución impugnada y revocando por ende las sanciones impuestas a mí persona, por las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer.*

PROTESTO LO NECESARIO

...

(Sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

IV. Litis. Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la Resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/09/2016, toda vez que a su parecer la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ende las sanciones que le fueron impuestas son excesivas, desproporcionadas y carecen de sustento; aunado al hecho de que la autoridad que dictó la resolución en cita, no valoró ni motivó adecuadamente los argumentos que hizo valer en relación al procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

V. Estudio de agravios.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el impugnante funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúan las faltas que le fueron acreditadas en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

V.I. Cuestión previa.

El inconforme sostiene en su escrito de inconformidad, que a la fecha no se ha comprobado responsabilidad de la Vocal del Registro Federal de Electores y en consecuencia él no pudo haber transgredido la obligación contenida en el artículo 236 del Estatuto. Asimismo, indica que la conducta y la fundamentación no se correlacionan, de acuerdo con lo siguiente:

Conducta	Precepto legal
el no haber informado de manera inmediata a la Autoridad Instructora, una vez que tuvo conocimiento el 20 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2015, de conductas presuntamente irregulares atribuibles a la C. [...], Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Ejecutiva correspondiente al [...] Distrito en el estado de [...].	Artículo 236. [...] El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

No obstante, se estima que deviene incorrecta la interpretación que le da el actor al dispositivo legal en cita, en virtud de lo siguiente:

El artículo 233 del Estatuto establece que: “Se entiende por procedimiento disciplinario, **la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas** previstas en el Estatuto y en el Código¹.” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 236 del Estatuto dispone que: “El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento **de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera** deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata...” (Énfasis añadido)

Conforme al artículo 251, fracción I del Estatuto, cuando la autoridad instructora “tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto **de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera**, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

*En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes **de una probable infracción**, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.”* (Énfasis añadido)

La interpretación de la norma estatutaria debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A efecto de esclarecer lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a la obra intitulada “*Los Sistemas de Interpretación gramatical, sistemático y funcional en Quintana Roo*”, en la que el autor, Lic. Sergio Avilés Demeneghi, define los mismos en los siguientes términos:

...

A. Gramatical. *Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos: 1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, o 2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.*

¹ El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

B. Sistemático. *Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará 1) A sedes materiae, por la localización topográfica del enunciado, o 2) A rúbrica, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento 3) Sistemático en sentido estricto, 4) A coherencia, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma, y 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.*

C. Funcional. *Si se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y 7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.*

Finalmente, es importante precisar que los criterios de interpretación y sus diversos tipos de argumentos que los complementan no necesariamente se aplican de manera independiente, sino que incluso, una de las interpretaciones que puede ser más acertada es tomar como base los tres criterios y aplicar, en lo conducente, la mayoría de sus argumentos, para obtener distintos enfoques del texto legal, a fin de aplicar en una decisión jurisdiccional que resulte más acorde a todo el panorama interpretativo, teniendo como fin último satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta materia del juicio.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

...”²

Entonces, el recurrente argumenta que, en el caso concreto, debía interpretarse la norma de manera gramatical, es decir, atendiendo exclusivamente a su contenido, sin embargo, esta autoridad estima incorrecta tal apreciación, ya que lo más acertado es interpretar la norma con base en los tres criterios: gramatical, sistemático y funcional; de tal suerte que del contenido de la norma, considerada como parte de un sistema jurídico y tomando en cuenta la intensión al momento en que se creó, se cumpla con los fines del Instituto.

Por lo tanto, si el procedimiento disciplinario lo constituyen la serie de actos realizados por la autoridad competente del Instituto para determinar si los miembros del Servicio Profesional Electoral (MSPE) han incurrido en violaciones a la normatividad electoral vigente y, en consecuencia, imponer o no la sanción correspondiente; es inconcuso que el MSPE no es considerado como culpable hasta en tanto no se haya emitido la resolución correspondiente que así lo determine.

Es por ello que, contrario a lo sostenido por el actor, el plazo establecido por el artículo 236 no debe contarse hasta que se acredite la responsabilidad del miembro del Servicio Profesional Electoral, porque de ser así, estaríamos ante una etapa posterior del procedimiento: la de resolución.

En efecto, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita, se desprende que cualquier órgano que conozca de **presuntas infracciones** al Estatuto o a la ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad instructora para que ésta, en el marco de sus atribuciones, pueda determinar si es procedente o no dar inicio al procedimiento disciplinario. Por lo que resulta infundado lo alegado por el hoy recurrente.

V.II. Agravio respecto a la primera conducta infractora.

La primera conducta irregular que se le imputó al inconforme fue: no haber informado de manera inmediata a la autoridad instructora, una vez que tuvo conocimiento el 20 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2015, de presuntas irregularidades atribuibles a la Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva a su cargo.

² AVILÉS DEMENEGHI, Sergio, “Los sistemas de interpretación gramatical, sistemático y funcional en Quintana Roo, en línea, <http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/articulos/2007/Los%20sistemas%20de%20interpretacion.pdf>, [Consultado el 10 de octubre de 2016].

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

De la lectura de las fojas 5 a 10 de la resolución que hoy combate, se desprende que dicha imputación quedó acreditada en virtud de lo siguiente:

...

Los hechos que constituyen los antecedentes del inicio del procedimiento disciplinario en contra del hoy probable infractor, son los siguientes:

- *El 20 de junio de 2014, el Vocal Ejecutivo encontró diversos formatos de credencial inhabilitados y sin inhabilitar, así como un número indeterminado de cortes triangulares, material que resguardó en su oficina en el gabinete de su sanitario, informando el 23 siguiente mediante correo electrónico [...] (prueba de cargo 3, inciso b) al Vocal Ejecutivo Local a efecto de que le instruyera el tratamiento del paquete hallado para levantar el acta administrativa correspondiente.*
- *El 1 de julio de 2014, el probable infractor consultó a la Junta Local Ejecutiva a través del correo electrónico [...] prueba de cargo 3, inciso e) para que se diera a conocer el procedimiento a seguir con los formatos de credencial ya mencionados, limitándose a esperar que la autoridad local en la entidad, diera respuesta.*
- *El 15 de octubre de 2015, el probable infractor halló en la bodega que comparten las Vocalías del Registro Federal de Electores y Capacitación Electoral y Educación Cívica, dos paquetes con un número indeterminado de credenciales, procediendo a levantar Acta circunstanciada el 3 de noviembre de 2015 (prueba de cargo 3, a fojas 000053-000056), sin hacerlo del conocimiento de la Junta Local en la entidad.*
- *El 12 de noviembre de 2015, que el Vocal Ejecutivo mediante oficio [...] (prueba de cargo 2, a fojas 000050-000052), comunicó a la autoridad instructora los hechos irregulares que presuntamente pudieran ser atribuibles a la Vocal del Registro, relacionados con lo acontecido el 20 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2015.*

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el actor reconoce que tuvo conocimiento de los documentos electorales el 20 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2015, y que la comunicación a la autoridad instructora ocurrió hasta el 12 de noviembre, esto es, habían transcurrido más de un año respecto al primero de los eventos, y 28 días después del segundo de los hallazgos de credenciales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016

No obstante, el probable infractor al dar contestación al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, manifestó lo siguiente:

- *Que no dejó de cumplir con los fines del Instituto, dando parte a su Superior Inmediato, en el caso del primer hallazgo; y a la Dirección Ejecutivo del Servido Profesional Electoral Nacional del segundo hallazgo.*
- *Que estuvo en la espera de que se determinara por una autoridad competente el origen de dichos documentos electorales, así como su temporalidad y una vez que se contara con dicho Dictamen, estaría posibilitado a presentar la denuncia, en su caso, ante la autoridad instructora.*
- *Asimismo que las presuntas faltas atribuibles a la Vocal del Registro, ocurrieron en un tiempo indeterminado previo a los hallazgos, de ahí que estaba imposibilitado de informar inmediatamente, aunado a que al momento no se ha determinado responsabilidad alguna por parte de dicha funcionaria, resultando a su juicio inoperante la conducta en análisis.*

Por consiguiente, se procede al estudio de la dilación del probable infractor, a efecto de determinar si dicha omisión por sí sola constituye una infracción al artículo 236 del Estatuto que dispone que el personal del Instituto que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata.

En este sentido, es importante precisar que no obstante que la redacción del artículo 236 del Estatuto utiliza la frase "comisión de una infracción", al realizar la interpretación sistemática del enunciado normativo en comentario, se debe partir del hecho que dicho precepto, regula la facultad del Instituto para iniciar el procedimiento administrativo, y por ello, la disposición contenida en su párrafo tiene como finalidad que el Instituto ejerza su facultad disciplinaria.

*Por consiguiente, debe entenderse que la comunicación que refiere necesariamente recae en conductas que a juicio del personal tengan el carácter de infractoras, previo a cualquier pronunciamiento de autoridad del Instituto. Situación, que se corrobora del diverso 249 del Estatuto, que establece que cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora...deberá preservar las pruebas relacionadas con la **presunta infracción**.*

*Por tanto, **resulta infundado**, que para la configuración de la conducta atribuible al Vocal Ejecutivo fuese necesario haber determinado previamente responsabilidad laboral a la Vocal del Registro a consecuencia de los hallazgos de la documentación electoral, sino que es suficiente que la persona tenga indicios o la sospecha de que*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

cometió una conducta infractora para que se actualice la obligación de comunicar a la autoridad instructora.

*Ahora bien, el 23 de junio de 2014, el probable infractor mediante correo electrónico [...] SOBRE FORMATOS DE CREDENCIAL (prueba de cargo 3, inciso b)² informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en [...], del hallazgo de un paquete de formatos de credencial, **la mayoría inutilizadas al ser devueltas por sus titulares, conforme al procedimiento y otro tanto sin inutilizar, así como un número indeterminado de cortes triangulares, almacenados en bolsas de plástico.***

En respuesta al correo precitado, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, a través de correo del 26 de junio de 2014,³ le comentó que del contenido del paquete descrito se advertía el incumplimiento al Reglamento para la destrucción de formatos de credencial y credenciales para votar, aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, de fecha 27 de febrero de 2009, instruyéndole que procediera a levantar el acta administrativa correspondiente.

*Por tanto, el 1 de julio de 2014 el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital instrumentó el "Acta de hechos que se levanta con motivo de los Formatos de Credencial encontrados por el Vocal Ejecutivo Distrital" (prueba de cargo 3, inciso f, se desprende que **el probable infractor convocó a esa reunión para que la Vocal del Registro señalara las circunstancias por las cuales obraba la documentación materia del primer hallazgo en la bodega, y los motivos por los cuales no se envió a la Junta Local Ejecutiva, previa revisión y lectura de los mismos en sesión de la Comisión Distrital de Vigilancia, para su destrucción correspondiente.***

De manera que el probable infractor, desde al menos el 26 de junio de 2014, tuvo conocimiento de que el contenido del paquete hallado el 20 anterior, suponía la comisión de posibles conductas infractoras por parte de la Vocal del Registro, específicamente, el no haberse aplicado el Reglamento para la destrucción de formatos de credencial y credenciales para votar.

*Acorde con lo anterior, resulta intrascendente que no estuviese determinado fehacientemente el origen de dichos documentos electorales, así como su temporalidad, ya que de la propia descripción de los formatos de credencial que realiza el Vocal Ejecutivo, en su correo del 23 de junio de 2014, se **establece que estaban inutilizados al presentar un corte triangular en el área de la fotografía**, lo que es suficiente para tener certeza de que debieron ser empaquetados para su envío a la Junta Local Ejecutiva para su destrucción⁵, lo cual era de conocimiento pleno del probable infractor en tanto que mes a mes suscribía de manera conjunta las remesas de formatos de credencial para votar al órgano delegacional (prueba de cargo 7)⁶.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

*A mayor abundamiento, **es infundado** que fuese necesario un Dictamen o pronunciamiento de autoridad respecto a los paquetes de credencial para votar, para que el probable infractor comunicara lo conducente a la autoridad instructora, ya que en todo caso, las diligencias de investigación respecto a posibles conductas infractoras le corresponden a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al artículo 251, fracción I, del Estatuto.*

Por las razones expuestas, es evidente que el probable infractor tampoco comunicó oportunamente a la autoridad infractora del segundo hallazgo del 15 de octubre de 2015, en tanto, que transcurrieron 28 días desde que aconteció el mismo, a la recepción del oficio [...] el 12 de noviembre de 2015.

Aunado, a que del Acta Circunstanciada que se levanta para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 249 del Estatuto con motivo de haber encontrado credenciales para votar inutilizadas y sin inutilizar, a las que presuntamente no se les aplicó el Procedimiento establecido para ello (fojas 000053000056), de 3 de noviembre de 2015, se desprende que el Vocal Ejecutivo atribuye que del segundo de los paquetes distingue probables conductas infractoras imputables a la Vocal del Registro derivada de la posible omisión de aplicar los procedimientos del Registro Federal de Electores, sin que la carga de trabajo que alude en su contestación de demanda le exima de su responsabilidad de comunicar inmediatamente dicha situación, máxime que existen diversos medios a su disposición como funcionario del Instituto, por lo que no es razonable la demora en que incurrió el Vocal Ejecutivo en la redacción de un oficio y un acta circunstanciada de los hechos.

*Por tanto, a juicio de esta autoridad el probable infractor estuvo en posibilidad de comunicar las probables conductas infractoras derivadas del primero de los hallazgos desde el 1 de julio de 2014, y el 15 de octubre de 2015 respecto del segundo de los paquetes, después de haber levantado el Acta conducente, sin que esto aconteciera, **por lo que se actualiza de su parte incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236**, en concordancia con el 249, fracción II, ambos del Estatuto que establecen la obligación de informar de forma inmediata a la autoridad instructora (máximo de 5 días hábiles), debiendo acompañar el acta circunstanciada.*

*De ahí, que el probable infractor dejara de coadyuvar con el cumplimiento de los fines del Instituto, **específicamente vulnerando el principio de legalidad que debe prevalecer en todas las actuaciones de los funcionarios del Instituto, el no cumplir con lo establecido en el Estatuto respecto al ejercicio de la facultad disciplinaria de éste órgano electoral**, al no desempeñar su obligación de comunicar a la autoridad instructora con la intensidad, cuidado y esmero apropiados para la máxima autoridad distrital a efecto de garantizar la observancia de la normativa electoral-laboral por parte de sus subordinados, y por ello, dejó de cumplir con las funciones inherentes a su cargo de Vocal Ejecutivo Distrital con eficiencia y*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

eficacia, transgrediendo lo previsto por el artículo 444, fracciones I, II, IV, VII, XII, XIX y XXIII del Estatuto.

...

El recurrente alega en su recurso de inconformidad que la autoridad resolutora no valoró, motivó y fundó adecuadamente los argumentos que esgrimió en su escrito de contestación.

En este orden de ideas, sostiene que no vulneró lo dispuesto por el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por los siguientes motivos:

... DI PARTE A MI SUPERIOR INMEDIATO, EN EL CASO DEL PRIMER HALLAZGO; ASIMISMO DI PARTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL SEGUNDO HALLAZGO, de las conductas infractoras.

Lo anterior lo hice en dos vías:

- *Al encontrar el 20 de junio de 2014 diversos formatos de credencial inhabilitados y sin habilitar así como un número indeterminado de cortes triangulares, **LO INFORMÉ AL DIA 23 SIGUIENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO [...] AL VOCAL EJECUTIVO LOCAL A EFECTO DE QUE INSTRUYERA EL TRATAMIENTO DEL PAQUETE HALLADO PARA LEVANTAR EL ACTA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.***
- *El 1 de julio de 2014 consulté a la Junta Local Ejecutiva a través de correo electrónico [...] a efecto de que se me indicara el procedimiento a seguir con los formatos de credencial antes mencionados.*
- *El 15 de octubre de 2015, el suscrito encontró en la bodega que comparten las Vocalías del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dos paquetes con un número indeterminado de credenciales procediendo a levantar acta circunstanciada el 3 de noviembre de 2015.*
- *El 12 de noviembre de 2015, a través del oficio [...] comuniqué a la autoridad instructora de los hechos irregulares que pudieran ser atribuibles al Vocal del Registro Federal de Electores, relacionado con lo acontecido el 20 de junio de 2014 y 15 de octubre de 2015.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Como podrá observar esa superioridad, el suscrito en todo momento hizo del conocimiento de las autoridades superiores de tales hechos, a efecto que determinara y se me indicara el tratamiento a seguir.

*En ese sentido, es **FALSO QUE EL SUSCRITO NO HUBIERA INFORMADO TAL SITUACIÓN HASTA UN AÑO DESPUÉS COMO SEÑALA LA AUTORIDAD RESOLUTORA, YA QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, QUIEN ES ADEMÁS MI SUPERIOR JERARQUICO Y COORDINADOR DE LOS TRABAJOS DE LA ENTIDAD.***

*Por tal motivo, no se violenta el artículo 236 de Estatuto anterior, ya que **DICHOS HECHOS FUERON DEL CONOCIMIENTO DE MI SUPERIOR JERARQUICO.***

Es de observarse, que estuve a la espera de que se determinara por una autoridad competente el origen de dichos documentos electorales, así como su temporalidad y una vez que se contara con dicho Dictamen se estaría a presentar la denuncia, en su caso, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, sin embargo, al ver que pasaba el tiempo y se estaba próximo a cumplir dos años del primer hallazgo, se determinó dar parte a la ahora Autoridad Instructora, además de haberse dado un segundo hallazgo, el cual se reportó lo más inmediato que me fue posible, por la necesidad de levantar las constancias necesarias y dar certeza a lo descrito por el suscrito.

...

Como se puede apreciar, el recurrente sostiene que al haber informado al Vocal Ejecutivo Local de la entidad, sobre los hechos acontecidos el 20 de junio del mismo año, es decir, haber encontrado en la bodega de la Vocalía del Registro Federal de Electores una caja de cartón que contenía credenciales, inutilizadas y sin inutilizar, así como un número indeterminado de cortes triangulares almacenados en bolsas de plástico, cumplió con lo mandado por el artículo 236 del Estatuto.

El artículo 236 del Estatuto establece lo siguiente: “**El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata,** debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.” (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 249, fracción II, del Estatuto refiere que **cuando otro órgano, área o unidad** del Instituto distinto a la autoridad instructora **conozca de**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

alguna infracción, deberá comunicarlo a ésta en un plazo máximo de cinco días a partir de que haya tenido conocimiento, acompañando el acta circunstanciada correspondiente.

Conforme al artículo 245 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional será la autoridad instructora en los procedimientos disciplinarios para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, o aquel órgano que designe el Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como tal.

Entonces, como se puede apreciar, la autoridad competente para iniciar procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera del Instituto por la presunta comisión de violaciones a la normatividad, no es otra que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora; por lo que el hecho de haber informado al Vocal Ejecutivo Local de la entidad no supone el cumplimiento al dispositivo legal en comento.

Como bien lo señala la autoridad resolutora, el inconforme tuvo conocimiento de la probable conducta infractora, por lo menos, desde el 26 de junio de 2014, fecha en la que, en atención a su petición (prueba de cargo marcada con el numeral 3, inciso b) recibió desde la cuenta de correo institucional del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva (prueba de cargo marcada con el numeral 3, inciso c), diverso suscrito por el titular de la Vocalía del Registro Federal Local (prueba de cargo marcada con el numeral 3, inciso d), informando lo siguiente: "... **se advierte el incumplimiento** al Reglamento para la destrucción de formatos de credencial y credenciales para votar [...] deberá levantarse el acta administrativa correspondiente." (Énfasis añadido)

De hecho, consta en autos como prueba de cargo 3, inciso f) el "Acta de hechos que se levanta con motivo de los Formatos de Credencial encontrados por el Vocal Ejecutivo Distrital", de fecha 1 de julio de 2014, de cuya lectura se desprende que el hoy impugnante señaló lo siguiente: "... se tiene que levantar el acta correspondiente, en la que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los hechos señalados, con la intervención de la Vocal del Registro Federal de Electores de esta Junta Distrital, para que manifieste el por qué y desde cuándo obra esa documentación en la bodega, y los motivos por los cuáles no se envió a la Junta Local Ejecutiva previa revisión y lectura de los mismos en sesión de la Comisión Distrital de Vigilancia, para su destrucción correspondiente..."; con lo cual se acredita nuevamente su conocimiento de una

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

posible irregularidad atribuible a la Vocal del Registro Federal de Electores de ese Distrito Electoral Federal.

No obstante, es hasta el 12 de noviembre de 2015 que el recurrente, mediante oficio de fecha 6 de los corrientes (prueba de cargo visible a foja 000050), hace del conocimiento del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional las presuntas infracciones, derivado del segundo hallazgo del 15 de octubre de esa anualidad. Lo anterior, a pesar de que, en términos de los artículos 236 y 249, fracción II, del Estatuto debió hacerlo inmediatamente o en un plazo máximo de cinco días a partir de que tuvo conocimiento de la presunta irregularidad.

Ahora bien, el recurrente sostiene que estuvo a la espera de que la “autoridad competente determinara el origen de dichos documentos electorales, así como su temporalidad y una vez que se contara con dicho Dictamen se estaría a presentar la denuncia, en su caso, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral”, sin embargo, se concuerda con la autoridad resolutora en el sentido de que el Dictamen en mención no era necesario para informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la presunta irregularidad atribuida a la Vocal del registro Federal de Electores, porque:

- Como él mismo lo reconoce en su correo del 23 de junio de 2014 (prueba de cargo marcada con el numeral 3, inciso b), éstos estaban inutilizados al presentar un corte triangular en el área de la fotografía y por ende debían empaquetarse y enviarse a la Vocalía del Registro como lo establece el artículo 9, párrafo 2 del Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar, a efecto de que se pudiera continuar con el trámite para su destrucción (en su caso).
- Dicho procedimiento era bien conocido por el hoy recurrente, como ha quedado acreditado con sendos oficios que obran en el expediente de la foja 000063 a 000086, puesto que mes a mes enviaba de manera conjunta con la titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de esa junta, este tipo de instrumentos electorales a la Junta Local Ejecutiva para su posterior destrucción por trituración ante los representantes de la Comisión Local de Vigilancia, por lo que era conocedor de una probable irregularidad. Además, de que el propio Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local señaló el incumplimiento al Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

- La Dirección Ejecutiva del servicio Profesional Electoral Nacional, en caso de considerar que era necesario realizar mayores diligencias para mejor proveer, lo hubiera hecho en términos de lo dispuesto en los artículos 245 y 251, fracción I del Estatuto.

El actor continúa diciendo en su recurso de inconformidad que: "...al ver que pasaba el tiempo y se estaba próximo a cumplir dos años del primer hallazgo, se determinó dar parte a la Autoridad Instructora, además de haberse dado un segundo hallazgo, el cual se reportó lo más inmediato que me fue posible, por la necesidad de levantar las constancia necesarias y dar certeza a lo descrito por el suscrito"

Como se puede apreciar, el propio recurrente reconoce que pasó más de un año desde que ocurrió el primer hallazgo, limitando su actuación a esperar una respuesta de parte de la Junta Local y no fue hasta el segundo hallazgo que finalmente decidió informar lo conducente a la autoridad instructora; situación que acredita nuevamente la conducta omisiva que se le imputa.

Además, el hoy inconforme alega que se reportó el segundo hallazgo lo más inmediatamente posible, derivado de la necesidad de levantar las constancias necesarias y dar certeza al respecto, sin embargo, como el mismo lo reconoce, decidió resguardar los dos paquetes con credenciales sin hacerlo del conocimiento de los integrantes de la Junta (incluida la Vocal del Registro Federal de Electores Distrital) y únicamente levantó de manera unilateral el Acta Circunstanciada de fecha 3 de noviembre de 2015 (prueba de cargo visible a fojas 000053 a 000056), 19 días después de que tuvo conocimiento de la presunta infracción, procediendo a notificar lo conducente a la autoridad instructora todavía 9 días después.

Con base en lo anterior, si el segundo hallazgo tuvo lugar el 15 de octubre de 2015 y el recurrente dio parte a la autoridad instructora hasta el 12 de noviembre de esa anualidad (28 días después), es inconcusos que el recurrente violó lo dispuesto en los artículos 236 y 249, fracción II, del Estatuto, para informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de la presunta infracción.

V.III. Agravio en relación a la segunda conducta infractora.

En cuanto a la segunda de las conductas que quedaron acreditadas en contra del hoy recurrente, consistente en: no haber realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento al Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credenciales y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Credenciales para Votar, con relación a diversos formatos de credencial que encontró en la bodega que comparten las vocalías del Registro Federal de Electores y Capacitación Electoral en esa Junta, toda vez que los documentos en su momento debieron haber sido leídos ante la Comisión Distrital de Vigilancia, y remitidos a la Junta Local en la entidad, para su destrucción; se procede a su análisis:

a) Calificación de la conducta.

El actor alega que “la autoridad calificó inadecuadamente la conducta como de gravedad ordinaria, siendo que no se motivó adecuadamente”. En este orden de ideas, considera que se violó su derecho al debido proceso al no valorar adecuadamente y conforme a derecho sus argumentos, siendo desproporcionada y arbitraria la sanción que se le impuso.

Luego entonces, sostiene que al hacer del conocimiento de su superior jerárquico la presunta irregularidad (el Vocal Ejecutivo Local de esa entidad), se cumplió con el principio de certeza.

Conforme al artículo 74, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, coordinar las vocalías a su cargo y cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores.

Por su parte, el Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para votar, establece lo siguiente:

...

ARTÍCULO 10

1. El personal de los MAC que entregue a los ciudadanos una nueva CPV, les solicitará la devolución de la CPV anterior para su inhabilitación, verificación y posterior destrucción.

2. Las CPV devueltas por sus titulares serán inhabilitadas, en forma inmediata a su recepción, por el funcionario del MAC que realice la entrega de la nueva CPV al ciudadano, en presencia del mismo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

3. La inhabilitación de las CPV se realizará mediante un corte triangular en el área de la fotografía, cuidando de no dañar el código de barras ni el OCR.

4. Las CPV inhabilitadas se resguardarán en el MAC de acuerdo con las medidas de seguridad establecidas en los manuales operativos, debidamente ordenadas por sección de menor a mayor, para su posterior envío a la VRFEJDE.

...

ARTÍCULO 11

1. La DERFE, a través de sus Oficinas Centrales o de las VRFEJDE y VRFEJDE, recibirá de las instituciones públicas, privadas y de terceros, cuando éstos la pongan a disposición, las CPV que obren en su poder, para su autenticación, inhabilitación y posterior destrucción.

2. Las CPV devueltas por terceros serán autenticadas e inhabilitadas, en forma inmediata a su recepción, por un funcionario designado para esta función.

...

ARTÍCULO 12

1. Los funcionarios de las áreas centrales y desconcentradas de la DERFE, que cuenten con CPV inhabilitadas, deberán enviarlas a la VRFEJLE de la entidad, acompañadas de la relación electrónica correspondiente.

2. Los Vocales del RFE de las Juntas Locales Ejecutivas deberán recibir y resguardar las CPV inhabilitadas.

ARTÍCULO 13

1. Las CPV devueltas por terceros, serán integradas al proceso de destrucción de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de este Reglamento.

...

ARTÍCULO 16

1. En el MAC se deberán inhabilitar los formatos de credencial y las CPV, para lo cual el funcionario de MAC efectuará un corte triangular en el área de la fotografía de cada credencial.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

2. Una vez inhabilitados los formatos de credencial y las CPV, el funcionario del MAC procederá a empaquetarlas para su entrega al Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva, acompañadas de la relación nominal, debidamente ordenadas por sección de menor a mayor y al interior en orden alfabético.

ARTÍCULO 17

1. Los Vocales del RFE en las Juntas Distritales Ejecutivas deberán prever que se cuenten con las medidas de seguridad suficientes para el traslado de los formatos de credencial y las CPV provenientes de los MAC.

...

ARTÍCULO 18

1. Los Vocales del RFE de las Juntas Distritales Ejecutivas recibirán los paquetes con los formatos de credencial y credenciales, por separado, y los ordenarán en forma ascendente por clave de MAC y nominativo de causa de retiro.

ARTÍCULO 19

1. El Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva, convocará a sesión permanente de la CDV, con la finalidad de verificar los formatos de credencial o credenciales no entregadas y las CPV a destruir.

2. En sesión de la CDV, el Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva procederá a abrir los paquetes que contienen los formatos de credencial y CPV retiradas, a fin de efectuar la verificación a través de la lectura del 100% de los formatos de credencial y CPV, cerciorándose que estén debidamente inhabilitadas.

ARTÍCULO 20

1. Si producto de la verificación existieran formatos de credencial y CPV sobrantes, el Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva deberá corroborar las siguientes causas:

- a) Corresponden a retiros anteriores;**
- b) Son producto de fusión de bases de datos entre MAC, o**
- c) El CECyRD los solicita para el retiro en otro Distrito.**

...

4. Después de verificar el 100% de formatos de credencial, el Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva, deberá garantizar que se empaqueten y sellen

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

nuevamente, respetando su orden de colocación por MAC (sección de menor a mayor y, al interior de ésta, en orden alfabético).

5. Los paquetes de los formatos de credencial y CPV serán firmados por los integrantes de la CDV, a efecto de ser trasladados a la VRFEJLE.

ARTÍCULO 21

1. Las acciones realizadas para la verificación y lectura de los formatos de credencial, así como la participación de los integrantes de la CDV en dicho proceso, deberán quedar asentadas en el acta de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 22

1. El Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva remitirá los formatos de credencial y las CPV, empaquetadas, selladas y firmadas por los representantes de la CDV, a la VRFEJLE.

...

ARTÍCULO 24

1. El Vocal del RFE de la Junta Local Ejecutiva, al tener conocimiento de que se han recibido la totalidad de los paquetes con los formatos de credencial y las CPV provenientes de las Juntas Distritales Ejecutivas, convocará a sesión permanente de la CLV y al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, a fin de llevar a cabo la verificación para la destrucción por trituración de los formatos de credencial y las CPV.

2. En sesión de la CLV, se entregarán a sus integrantes los listados nominativos de los formatos de credencial a destruir.

...

Entonces, si bien es cierto que la responsabilidad directa de llevar a cabo el procedimiento para verificar los formatos de CPV a destruir, era de la Vocal del Registro Federal de Electorales, no es menos cierto que el recurrente, en su calidad de titular de la Vocalía Ejecutiva Distrital, debía de coordinar y supervisar los trabajos de las vocalías adscritas a la Junta a su cargo, como es la del Registro Federal de Electores, y garantizar que se diera cumplimiento a sus programas.

De hecho, constan en el expediente sendos oficios (pruebas de cargo que van de la foja 000063 a la 000086), girados por éste y la Vocal del Registro Federal de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Electores, a través de los cuales remiten mes con mes a la Junta Local Ejecutiva de la entidad, la documentación electoral para su posterior destrucción en la Comisión de Vigilancia; por lo que conocía perfectamente el procedimiento a seguir.

No obstante lo anterior, en el caso particular, fue omiso en verificar que se diera cumplimiento al procedimiento previsto en el Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para votar, como se puede apreciar de la lectura del “Acta de hechos que se levanta con motivo de los Formatos de Credencial encontrados por el Vocal Ejecutivo Distrital”, de fecha 1 de julio de 2014 (prueba de cargo 3, inciso f), en la que se dejó constancia de que la Vocal del Registro Federal de Electores solicitó autorización para llevar a cabo el conteo exacto y lectura de la documentación electoral para determinar su temporalidad y proceder a ejecutar el procedimiento de destrucción ante la Comisión Distrital de Vigilancia; sin que se llevara a cabo.

De hecho, éstos procedimiento tuvieron verificativo hasta el 22 de febrero de 2016 (como quedó asentado en el Acta Circunstanciada de fecha 1 de marzo de 2016, visible a foja 000088 del expediente).

Lo anterior, debido a que el recurrente mantuvo en su resguardo dicha documentación electoral y no permitió que antes de esa fecha se le diera el trámite correspondiente, como se puede apreciar de la lectura de la página 5 del Acta de fecha 2 de marzo de 2016 (fojas 000106 a 000110), en la que a pregunta expresa a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, sobre ¿qué actuaciones realizó a partir del 1 de julio de 2014 al 12 de noviembre de 2015, para dar cumplimiento al Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para votar?, ella contestó:

“... estar en espera, en espera de las indicaciones que mi Vocal Ejecutivo me daría para proceder, toda vez que él las tenía bajo su resguardo y ya había consultado a la Junta Local respecto del trámite que se debía de dar a los formatos de credencial materia de la presente investigación. Por lo que mediante [...] mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2016, me instruyó a realizar las actividades de autenticación, inhabilitación (en su caso) y generación de la relación electrónica correspondiente a los formatos de credencial encontrados...”

Por ello, a pesar de que pretenda evitar su responsabilidad argumentando que cumplió con su obligación informando al Vocal Ejecutivo Local, la realidad es que el recurrente limitó su actuación a realizar consultas y esperar a que otros le

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

indicaran qué hacer, en lugar de garantizar que se diera cumplimiento a la normatividad aplicable.

Por ello, se está de acuerdo con lo señalado por la autoridad resolutora en el sentido de que el procedimiento dispuesto en el Reglamento era el idóneo para concluir si estos documentos debían de ser destruidos, si eran producto de una fusión de bases de datos entre Módulos de Atención Ciudadana o si el Centro de Cómputo y Resguardo Documental los solicitó para el retiro de otro Distrito. Aunado al hecho de que es normatividad de observancia general en el Instituto.

De manera adicional, el recurrente manifiesta que: “... EN NINGÚN MOMENTO SE PUSO EN RIESGO QUE DICHA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SE EXTRAVIARA O FUERE MAL UTILIZADA, si no por el contrario, ya que al encontrarse la misma se puso en resguardo y se dio aviso a la autoridad superior, Y POR ENDE Y A TRAVÉS DE ESTAS ACCIONES TOMADAS POR EL SUSCRITO, SE EVITÓ EXACTAMENTE QUE SE EXTRAVIARA O TUVIERA UN MAL USO O DESTINO.”

A la luz de estas ideas, refiere que “la calificación de la conducta como de gravedad ordinaria ES INADECUADA...”, en virtud de que a su parecer nunca estuvo latente la posibilidad de que la documentación electoral se extraviara o se le diera un mal uso.

De hecho, el recurrente refiere lo siguiente: “El buen resguardo que se dio a la documentación electoral, que de haber seguido en el lugar en que fue encontrada, pudo haber tenido un fin no deseado, puesto que ya se había perdido el control de las mismas, ya que a pesar de que estuvieron en la bodega electoral por un tiempo indeterminado, nadie reconoció saber de las mismas.

Sobre el particular, debe recordarse que el recurrente resguardó dicha documentación electoral en el baño de su oficina, llegando incluso a no informar a al resto de los vocales distritales sobre los paquetes que encontró el 15 de octubre de 2015, situación que está por demás decir que no genera certeza alguna respecto del tratamiento que dio a los formatos y credenciales para votar, puesto que se debieron haber sellado las cajas, imprimiendo la firma autógrafa de los presentes, con el objeto de garantizar la inviolabilidad del contenido.

En efecto, el multicitado Reglamento establece que después de verificar el 100% de formatos de credencial, el Vocal del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva, deberá garantizar que se empaqueten y sellen nuevamente, respetando su orden de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

colocación por MAC (sección de menor a mayor y, al interior de ésta, en orden alfabético); debiendo ser firmados por los integrantes de la CDV, a efecto de ser trasladados a la VRFEJLE.

Además, le correspondía a la Vocal del Registro Federal de Electores, conforme al citado Reglamento, resguardar dichos documentos electorales conforme a las medidas de seguridad establecidas en los manuales operativos, por lo que se considera que, con su actuar, el recurrente puso en riesgo de extravío o mal uso dicha documentación; máxime si se toma en cuenta que mantuvo una actitud pasiva y no permitió que se llevaran a cabo los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para votar, hasta el 22 de febrero de 2016, de acuerdo con lo señalado por la Vocal del Registro Federal de Electores en el Acta de fecha 1 de marzo de 2016 (prueba de cargo visible a fojas 000088 a 000094).

b) Valoración, motivación y fundamentación de la resolución.

Al respecto, el recurrente se queja de que la autoridad no valoró, motivó y fundamentó adecuadamente los argumentos que hizo valer en relación a la conducta imputada, es decir, la omisión de realizar las acciones tendientes al cumplimiento del reglamento de la materia.

En este orden de ideas, alega que la autoridad no valoró debidamente los siguientes argumentos que hizo valer en su escrito de contestación:

...

- *De la lectura realizada a las 3,384 credenciales, se puede obtener únicamente la siguiente información, relativa a 3,202 documentos, lo cual no contribuye a dar certeza sobre de dónde provienen dichos instrumentos electorales, ya que únicamente se obtiene un formato con los siguientes datos, mismos que pueden ser constatados en el disco que contiene el electrónico de salida producto de la lectura en el "Sistema de Resguardo y Destrucción de Credenciales", de la documentación materia del presente procedimiento:*
- *En cambio, a partir de una simple verificación manual, se pudo determinar que 58 instrumentos electorales fueron emitidos entre 2008 y 2013, como se hace constar en la página 2 de 4 del Acta Circunstanciada que fue levantada por la Autoridad Instructora en fecha 1 de marzo de 2016. Asimismo, en ese mismo momento fueron fotocopiadas las 58 credenciales, las cuales tiene en su poder la*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Autoridad Instructora. Se reitera la importancia de la revisión manual realizada a los 3,384 formatos de credencial para votar, ya que derivado de la misma, se encontró lo siguiente: 29 formatos que contienen la fecha de emisión y vigencia al frente del documento: 6 formatos emitidos en 2008; 6 formatos emitidos en 2009; 7 formatos emitidos en 2010; 3 formatos emitidos en 2011; 5 formatos emitidos en 2011 (debe decir en 2012) y 2 formatos emitidos en 2013. Asimismo se encontraron 29 formatos de credencial con recuadros al reverso del documento, de los que se desprende que el vencimiento del documento es en 2018, dato que permite arribar a la conclusión que la emisión de dichos documentos se realizó en el año 2008, toda vez que la vigencia de los formatos de credencial, según el dicho de la [...] tienen una vigencia de 10 años, aseveración que tiene como sustento el art. 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como lo que se establecía en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en su artículo 200, numeral 4.

- *Se pudieron obtener estos datos, que el "Sistema de Resguardo y Destrucción de Credenciales" no permitió determinar, así que en caso de que la Autoridad Instructora o la Secretaría Técnica Normativa hubieran recurrido a otro tipo de archivos históricos, ya sea en medios físicos o electrónicos se podría haber arribado a mayor información que permitieran determinar quién y en qué momento perdió el control de tan importante cantidad de instrumentos electorales.*
- *Además, se indica que la Autoridad Instructora pudo obtener fotografías de los 58 instrumentos electorales ya citados líneas atrás, lo que permitiría realizar futuras indagatorias, y haber destruido de manera inmediata, sin indagatorias de por medio, no hubiera sido posible.*
- *En el oficio INE/DERFE/STN/1676/2016 de fecha 4 de febrero, suscrito por [...] quien refiere que a fin de dar cumplimiento al reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para Votar aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 29 de octubre de 2014, se deberán destruir de manera inmediata, los instrumentos electorales localizados. Aunque me causó sorpresa esta orden, ya que ni siquiera se realizó una diligencia por parte del área registral, se acató lo instruido por el Secretario Técnico Normativo, quien determinó llevar a cabo la destrucción y dar parte a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de lo cual se desprende que sí se estaba a la espera de una respuesta a una solicitud realizada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Ejecutiva, quien lo llevó a cabo por solicitud del [...] a partir de una solicitud realizada por el suscrito, como se desprende en la probanza identificada como número 3, por parte de la Autoridad Instructora, la cual hago mía.

...

Entonces, en términos generales, el recurrente alega que gracias a que no destruyó inmediatamente la documentación electoral que nos ocupa, es que se pudieron obtener datos adicionales, como la temporalidad de los documentos electorales o fotografías de los mismos, entre otros.

No obstante lo anterior, se estima que el hecho de que el recurrente no actuara hasta que tuvo lugar el segundo hallazgo el 15 de octubre de 2015, lo único que demuestra es la omisión en la que incurrió al no haber garantizado que se diera cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Destrucción de Formatos de Credencial y Credenciales para votar, es decir, verificar que se procediera a su revisión, lectura y empaquetamiento en sesión de la Comisión Distrital de Vigilancia en el mes de julio de 2014, para llevar a cabo su destrucción (en su caso) conforme a los procedimientos establecidos.

Asimismo, de haber informado inmediatamente a la autoridad instructora sobre la documentación electoral encontrada el 20 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2015, ésta hubiera realizado todas aquellas diligencias que hubiera estimado pertinentes desde ese momento.

Ahora bien, el recurrente continúa su argumentación señalando lo siguiente:

...

- *La acusación de haber violentado este dispositivo legal, la niego por inoperante, para lo cual la Autoridad en ningún momento ha demostrado, ni por medio de documentales o de las actuaciones realizadas, que de las 3,384 credenciales encontradas, una sola pertenezca al grupo de formatos de credencial para votar que debieran ser resguardadas con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, refiriéndome a este último por ser el único que he vivido en la Junta Distrital correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal.*
- *Por mi parte, refuerzo lo anterior, indicando que el ordenamiento que nos ocupa, describe que una vez que en la Vocalía del RFE de la Junta Distrital se hayan recibido las cajas de los paquetes de formatos de Credencial para Votar*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

disponibles de cada uno de los MAC, se verifica que los datos registrados en los reportes estadísticos Credenciales producto de un conteo físico por módulo y sección correspondan a los marcados en el oficio y en las etiquetas. Corroboradas las cifras, éstas se registran en el formato Credenciales producto de un conteo físico por Distrito y módulo para su entrega al Vocal del RFE en la Junta Local a la brevedad posible. Todos los paquetes y cajas deben ser llevados a la Vocalía del RFE en la Junta Local, mediante oficio e inventario, además del medio digital con los archivos producto de la lectura y conciliación de los formatos de Credenciales para Votar mediante el RPM, acompañados de los formatos de Credencial para Votar. De tal suerte, que no consta en alguna de las probanzas entregadas por la Autoridad Instructora, que el suscrito haya en primer término, recibido de esta manera el total de las 3,384 credenciales encontradas o alguna de ellas, tampoco consta que el Vocal del RFE en la Junta Local haya manifestado faltante alguno de este retiro.

- *La violación de este último dispositivo legal, también la niego por ser inoperante, ya que nuevamente, la Autoridad Instructora en ninguna documental o actuación, demuestra que el suscrito haya recibido credenciales de este tipo, es decir, credenciales devueltas por terceros. El número de credenciales **encontradas** por el suscrito, como ya se ha dicho, es de 3,384. De manera ordinaria, desde mi arribo a la 11 Junta Distrital Ejecutiva se han enviado para destrucción mediante oficio las Credenciales para Votar que se describe a continuación:*

Oficio	Retiradas por causa	Anexas a FUAR	Anexas a solíc. de reimp	Dev. por terceros	Anexas a FUAR por cange	TOTAL
VDRFE/JD11/0471/2013	15	1	0	0	1605	1621
VDRFE/JD11/0569/2013	20	0	0	0	1761	1781
VDRFE/JD11/0639/2013	24	0	0	0	1520	1544
VDRFE/JD11/0721/2013	0	2	0	0	1274	1276
VDRFE/JD11/0054/2014	20	2	1	0	1178	1201
VDRFE/JD11/0131/2014	0	0	0	0	1138	1138
VDRFE/JD11/0210/2014	3	0	0	0	2993	2996
VDRFE/JD11/0003/2014	0	0	0	0	3467	3467
VDRFE/JD11/0086/2014	14	3	0	25	2546	2588
VDRFE/JD11/0167/2014	31	0	0	106	1939	2076
INE-	18	0	0	117	1822	1957

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Oficio	Retiradas por causa	Anexas a FUAR	Anexas a solíc. de reimp	Dev. por terceros	Anexas a FUAR por cange	TOTAL
MICH/VDRFE/JD11/0286/2014						
INE-MICH/VDRFE/JD11/0372/2014	6	0	0	27	1100	1133
INE-MICH/VDRFE/JD11/0469/2014	11	1	0	37	1398	1447
INE-MICH/VDRFE/JD11/0600/2014	23	2	8	23	1475	1531
INE-MICH/VDRFE/JD11/0708/2014	13	0	0	7	1358	1378
INE-MICH/VDRFE/JD11/0797/2014	11	1	0	10	1244	1266
INE-MICH/VDRFE/JD11/0011/2015	9	0	0	11	1520	1540
INE-MICHNDRFE/JD11/00129/2015	8	0	0	10	1959	1977
INE-MICHNDRFE/JD11/00209/2015	13	1	0	14	2739	2767
INE-MICHNDRFE/JD11/00591/2015	0	0	0	9	17	26
INE-MICHNDRFE/J011/00663/2015	0	0	0	6	777	783
INE-MICH/VDRFE/JD11/00760/2015	0	0	0	3	1385	1388
INE-MICHNDRFE/JD11/00855/2015	0	0	0	11	1754	1765
INE-MICHNDRFE/JD11/00924/2015	0	0	2	9	2503	2514
TOTALES	239	13	11	425	40472	41160

- *Estos oficios fueron ofrecidos por la Autoridad Instructora en las pruebas de cargo y en este momento los hago míos, para demostrar que mes a mes se hace entrega de los instrumentos electorales por las diversas razones que son retirados de los Módulos de Atención Ciudadana a cargo de la Junta Distrital 11.*
- **Además, se debe tomar en cuenta que el Artículo 1 del multicitado Reglamento, regula lo referente al retiro, verificación y destrucción de los formatos de credencial de los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, cuya solicitud haya sido cancelada por aplicación del artículo 155, párrafos 1 a 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los formatos de credencial**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

*retirados por causa y las credenciales para votar devueltas por sus titulares o por terceros y que dichas credenciales no fueron recibidas en tales circunstancias por el suscrito, es decir: 1. No las recibí ni hay constancia de que las haya recibido por cancelación por aplicación del artículo 155, párrafos 1 a 5 de la LGIPE; 2. No las recibí ni hay constancia de que las haya recibido por haber sido retiradas por causa. 3. Tampoco las recibí, ni hay constancia de haberlas recibido por haber sido retiradas por devolución ya sea por sus titulares o por terceros. En cambio, si manifesté y dejé constancia de que dichos instrumentos electorales fueron **encontrados**, es decir, **alguien perdió el control de las mismas**.*

- *Para dar claridad a lo manifestado con relación que se me pretende acreditar una conducta omisa, relacionándola con la normatividad ya mencionada, me permito indicar que el propio Reglamento mandata que en todos los casos que se retiren credenciales por las causas ya descritas, **los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales deberán recibirlas, de parte del funcionario del Módulo de Atención Ciudadana autorizado, de manera empaquetada, acompañadas de la relación nominal, debidamente ordenadas por sección de menor a mayor y al interior en orden alfabético.** Por lo cual reitero, que la Autoridad Instructora, **no acredita que yo recibí las credenciales referidas, en documental alguna, ni mucho menos en sus actuaciones.** De igual manera, la Autoridad Instructora, tampoco acredita que lo hizo la vocal del Registro Federal de Electores en temporalidad que corresponda a mi gestión como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al [...] Distrito Electoral Federal, por lo cual no pude haber cometido dichas conductas por omisión, mucho menos por comisión.*

...

Como se puede apreciar, el recurrente niega que él haya violentado la norma, en virtud de que:

- De las credenciales encontradas, ninguna pertenece al grupo que debió resguardarse con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.
- No existen pruebas que acrediten que éste hubiera recibido el total de las 3,384 credenciales encontradas o alguna de ellas; tampoco que el Vocal del RFE en la Junta Local hubiera manifestado faltante alguno de este retiro.
- No se demuestra que el recurrente haya recibido credenciales devueltas por terceros, puntualizando que desde su arribo a la Junta se han enviado para destrucción mediante oficio 41160 Credenciales, conforme al cuadro antes mencionado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

- Mes a mes se hace entrega de los instrumentos electorales por las diversas razones que son retirados de los Módulos de Atención Ciudadana a cargo de la Junta Distrital
- Que dichas credenciales no fueron recibidas por él, en términos de los supuestos previstos en el artículo 155, párrafos 1 a 5 de la LGIPE.
- Dejó constancia de que dichos instrumentos electorales fueron encontrados, es decir, alguien perdió el control de los mismos.
- Que no se acreditó que la Vocal de Registro hubiera recibido en su gestión dichas credenciales.

Entonces, el recurrente alega que él en ningún momento recibió esa documentación electoral o que la Vocal del Registro le hubiera informado de faltantes, aunado al hecho de que mensualmente se enviaban las remesas de los instrumentos electorales que por diversas razones son retirados de los Módulos de Atención Ciudadana a cargo de la Junta Distrital.

Según se desprende de página 20 de la resolución, la autoridad resolutora, al momento de calificar la segunda conducta, señaló lo siguiente:

...

Los hechos constitutivos de la infracción se produjeron desde el 16 de agosto de 2013, fecha en la que ocupó el puesto de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, al quedar acreditado que algunos de los documentos hallados corresponden a dicho periodo, por lo que la falta de supervisión en los procedimientos del Registro Federal de Electores antecede al 20 de junio de 2014, día en que aconteció el primero de los hallazgos, sin que diera el tratamiento adecuado a la documentación electoral en cuestión a partir de ésta última fecha hasta la 12 de noviembre de 2015, por lo que la conducta fue de carácter permanente al prevalecer la omisión en el transcurso del tiempo.”

...

Sobre este particular, se estima que la autoridad en ningún momento le atribuyó haber tenido en su poder dicha documentación y haberla perdido, o que la Vocal del Registro le hubiera informado de faltantes, sino que advierte la falta de supervisión de su parte a los procedimientos del Registro Federal de Electores desde el 16 de agosto de 2013, fecha en la que ocupó el cargo que ostenta y que coincide con la de algunos de los documentos hallados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Situación con la cual está de acuerdo esta autoridad, puesto que si bien no era su responsabilidad directa el tratamiento de los formatos y credenciales para votar, sí debía de coordinar y supervisar las actividades de las vocalías a su cargo y que estas cumplieran con la normatividad electoral; tan es así que debido a la falta de control en la separación, identificación y resguardo de los mencionados paquetes, éstos acabaron indebidamente en la bodega de la Junta Distrital, como bien lo señaló la resolutora.

Finalmente, el inconforme reitera que se violó su derecho constitucional al debido proceso, ya que la autoridad dictó una resolución carente de la debida fundamentación y motivación que mandatan los arts. 14 y 16 constitucionales.

Las *formalidades esenciales del procedimiento* -que en parte hacen alusión a la garantía de audiencia o derecho al debido proceso- son aquellas que garantizan al gobernado una defensa adecuada y oportuna, mismas que se enuncian a continuación para mayor abundamiento:

- ❖ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Lo cual supone hacer del conocimiento del miembro del servicio la existencia de una denuncia o queja instaurada en su contra, y del inicio de un procedimiento que pudiera culminar en una sanción;
- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Requisito que implica el ofrecimiento, desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento;
- ❖ La oportunidad de alegar. Es decir, esgrimir los razonamientos lógico-jurídicos en los que hace valer sus pretensiones, y con los que se refutan las imputaciones hechas en su contra;
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

- ❖ De manera adicional, la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, como es el caso que nos ocupa.

Conforme a la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), el “derecho al debido proceso se compone de la siguiente manera:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. (Énfasis añadido)

Semanario Judicial de la Federación, viernes 28 de febrero de 2014 11:02 horas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

Entonces, el llamado *núcleo duro* del *derecho al debido proceso* lo componen: la notificación; las pruebas; los alegatos; y una resolución que pueda a su vez ser recurrida. El otro *núcleo* lo constituyen las garantías mínimas del gobernado cuya esfera jurídica pretenda ser modificada por un acto de autoridad **en un proceso** que implique un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Tomando en cuenta que: i) se le notificó al hoy inconforme el inicio del procedimiento, y se le corrió traslado con todas las constancias que obran en autos; ii) se le otorgó un plazo para dar contestación y ofrecer las pruebas de descargo que estimara pertinentes; iii) se desahogaron todos y cada uno de los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, y fueron valorados por la autoridad al momento de resolver; iv) se dictó resolución conforme a derecho; y v) se garantizó su derecho a interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída en el expediente que nos ocupa; es de concluir que no le asiste la razón al quejoso, cuando señala que la autoridad resolutora no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, puesto que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y se garantizó el derecho al debido proceso del infractor; todo ello, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Asimismo, de todo lo actuado hasta el momento, se advierte que la autoridad resolutora valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que adoptó su decisión, motivo por el cual, se estima que no le favorecen la presuncional legal y humana ni la instrumental de actuaciones al hoy inconforme.

V.III. Violación del artículo 274 del Estatuto.

El recurrente sostiene que la autoridad violentó lo establecido por el artículo 274 del Estatuto, en virtud de lo siguiente:

- La sanción que se le impuso fue arbitraria.
- Se violó su derecho al debido proceso, ya que dicha sanción es excesiva y carente de fundamentación y motivación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

a) A la luz de estas ideas, el recurrente continúa argumentando que en ningún momento se le causó perjuicio al Instituto y por lo mismo no existen elementos para imponer la sanción de 10 días sin goce de sueldo.

Como se puede apreciar, la autoridad resolutora en ningún momento señaló que se hubiera generado un menoscabo o perjuicio al Instituto, de hecho, indica que la omisión en la que incurrió no trascendió en una afectación al padrón electoral. Sin embargo, éste no es el único elemento que valoró para poder establecer la gravedad de la falta.

En efecto, como se puede apreciar, la autoridad que resolvió hizo un análisis de todos los elementos establecidos por el artículo 274 del Estatuto, y a fin de calificar la conducta con mayor objetividad, analizó si la falta era levísima, leve o grave, tomando en consideración: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Asimismo, de todo lo actuado hasta el momento, se advierte que la autoridad resolutora valoró los hechos, alegatos y todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que adoptó su decisión, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón al inconforme.

Además, se concuerda con la autoridad en la importancia que reviste para este Instituto el garantizar el cumplimiento de los procedimientos en materia del Registro Federal de Electores, como lo es la actualización del Padrón Electoral, por lo que la omisión en la que incurrió el recurrente afectó la eficacia y eficiencia en cuanto a la implementación de los procedimientos establecidos en el multicitado Reglamento, poniendo incluso en riesgo de extravío o mal uso la documentación electoral en comento.

b) El recurrente alega que nunca había sido sancionado y que siempre ha sido un funcionario destacado que cumple con los principios rectores del Instituto; sin embargo, tales argumentos no le benefician por lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad sí tomó en cuenta su desempeño laboral al señalar a foja 17 de la resolución lo siguiente: "... se desprende que ha mostrado una labor sobresaliente durante su desarrollo como

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

funcionario de carrera y **tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.**” (Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, se tomó en cuenta su buen desempeño, pero también se enfatizó que tiene los conocimientos suficientes para saber que sus acciones y omisiones conllevan consecuencias, como en el caso que acontece.

En la misma página, la autoridad resolutora advirtió que nunca fue sancionado y dicha situación fue tomada en cuenta también al momento de imponer la sanción, al señalar lo siguiente: “Se descarta la imposición de un número de días mayor por no existir antecedentes de anterior infracción, reincidencia ni otros irregulares que permitan colegir el riesgo de que el infractor reitere la conducta reprochada...”.

c) Ahora bien, el recurrente argumenta que la autoridad no valoró sus condiciones económicas al momento de imponerle la sanción; puesto que al dejar de percibir su sueldo, con el cual mantiene a su familia y paga los servicios (agua, luz, renta, etc.), se le causó un grave perjuicio, máxime cuando no puede tener otro trabajo por prohibición expresa de la normatividad electoral.

Si bien es cierto que la autoridad mencionó que las condiciones económicas no guardaban relación con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio al Instituto, ello no implica la falta de valoración de este aspecto para imponer la sanción. De hecho, sí valoró que los emolumentos que percibe el recurrente le permitirán afrontar los efectos económicos de la sanción que en su momento se fijara.

Además, el hecho de que el hoy inconforme tenga gastos y compromisos financieros, no lo exime de las responsabilidades derivadas de su conducta omisiva; sostener lo contrario sería tanto como permitir que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pudieran vulnerar la normatividad vigente sin responsabilidad alguna.

d) De manera adicional, en su recurso de inconformidad el impugnante refiere que: “la autoridad resolutora no valoró debidamente que para este caso, no existió dolo ni mala fe”, sin embargo, lo anterior sí fue tomado en consideración por la resolutora, ya que a foja 20 de la resolución se indicó lo siguiente: “La omisión se estima culposa, al no existir elementos que presupongan intención del infractor de inobservar la normativa institucional en el tratamiento de la documentación electoral.”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

No obstante, el hecho de que no hubiera habido dolo o mala fe, no lo exime de su responsabilidad, por lo que se estima improcedente este argumento, máxime cuando la autoridad determinó no imponerle una sanción más severa al no haber reincidencia **ni otros irregulares** que lo fomentaran, como podrían ser, precisamente, el dolo o la mala fe.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para determinar que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que fue excesiva la sanción, puesto que se impuso con base en el estudio de los elementos consignados en el artículo 274 del Estatuto, tomando en cuenta otros factores de cabal relevancia, como son la trascendencia de la norma violada y la vulneración del bien jurídico tutelado, entre otros.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se estiman infundados los argumentos del inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/28/2016**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**